



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7093425 Radicado # 2026EE210825 Fecha: 2026-09-21
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a):
ANONIMO(A)
Ciudad

Asunto: Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER188643 del 2026-08-31
Petición SDQS No. 6123752026

Cordial Saludo;

Dando respuesta a la comunicación de la referencia, mediante la cual informa unas presuntas afectaciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas generadas por las actividades desarrolladas por un establecimiento comercial denominado **THE CUBAN RESTAURANT** ubicado en la **CL 41 No. 8 - 38** de la localidad de Chapinero, se informa que la solicitud fue asignada a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), dependencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para su atención en el marco de sus competencias.

Inicialmente, es pertinente señalar que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), en su calidad de Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en ejercicio de las facultades y competencias asignadas mediante el Acuerdo 257 de 2006¹, la Resolución 2116 de 2025² y el Decreto Único Distrital 646 de 2025³, por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente, tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental. En este marco, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), a través del Grupo de Control de Fuentes Fijas, **realiza visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos, ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o de servicios dentro de su área de jurisdicción en el Distrito Capital**, determinada por la normatividad correspondiente, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas ambientales.

Atendiendo su solicitud No. 1 “(...) se programe y realice una visita de inspección técnica ambiental al establecimiento ubicado en la CL 41 No. 8-38, con el fin de evaluar el impacto por olores ofensivos e inspeccionar su sistema de extracción (...)”, se informa:

¹ Acuerdo 257 de 2006 “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”

² Resolución 2116 de 2025 “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”

³ Libro 1. Misión, integración y dirección del sector ambiente; Parte 1. Sector central; Título 1. Misión e integración del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del Decreto 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”.

El día 08 de septiembre de 2026, un profesional del Grupo de Control de Fuentes Fijas, adscrito a la mencionada Subdirección, realizó visita técnica con el fin de verificar la situación referida en la petición. Durante la visita se identificó que en el predio **CL 41 No. 8 - 38**, de la localidad de Chapinero, opera el establecimiento **“THE CUBAN RESTAURANT”**, el cual desarrolla actividades de **preparación de alimentos para consumo humano y venta de pandebonos, buñuelos, entre otros**. El resultado de la visita arrojó que el establecimiento cuenta con fuentes fijas de combustión y de emisión por proceso las cuales generan olores, gases y vapores susceptibles de incomodar a vecinos y/o transeúntes del sector. Por lo anterior, y de acuerdo con los procedimientos internos, se emitirá la respectiva actuación técnica, mediante la cual se determinará el estado de cumplimiento de la normativa aplicable en materia de emisiones atmosféricas.

A continuación, en las fotografías 1 y 2 se observa el registro de la visita técnica:

	
Fotografía No. 1 Fachada del establecimiento THE CUBAN RESTAURANT	Fotografía No. 2 Aviso THE CUBAN RESTAURANT

Con respecto a su solicitud No. 2 “(...) se le exija al propietario del establecimiento la presentación e implementación inmediata de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), que incluya la instalación de filtros de carbón activado y la correcta adecuación de ductos de ventilación según la norma técnica vigente (...)”:

Se informa que, con el fin de atender de manera oportuna la situación reportada y en el marco de las competencias del Grupo de Fuentes Fijas, la actuación técnica derivada de la visita técnica realizada está orientada inicialmente a la verificación de las condiciones de operación de la actividad, las fuentes de emisión identificadas y los mecanismos de control implementados.

A partir de los resultados de la visita y de la evaluación técnica realizada, se establecerán las actuaciones a que haya lugar, haciendo uso de las herramientas de prevención, control y

seguimiento contempladas en la Resolución 6982 de 2011⁴ y la Resolución 909 de 2008⁵, de acuerdo con las características de la actividad y las condiciones evidenciadas. En este sentido, se verificará el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las fuentes fijas de emisión y, de ser procedente, se establecerán las medidas técnicas orientadas a prevenir, controlar o mitigar las emisiones atmosféricas asociadas a la actividad.

Ahora, es importante precisar que, en caso de que la evaluación técnica realizada se determine una presunta afectación ambiental producida por el establecimiento objeto de estudio, dicha evaluación servirá como insumo técnico para, de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el lleno de garantías y etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁶, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* modificada por la Ley 2387 de 2024⁷, **resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata**, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar, previstas por la precitada Ley.

Frente a lo relacionado con *“(…) generando dolores de cabeza y malestar físico constante en los habitantes del inmueble (...)”*, es pertinente indicar que esta Autoridad Ambiental carece de competencia para determinar afectaciones en materia de salud pública.

Así mismo, sobre las afectaciones por convivencia donde indica *“me amparo en el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana (Ley 1801 de 2016), el cual **sanciona las actividades comerciales que afecten la tranquilidad y la salud del vecindario mediante emisiones que alteren la convivencia**”*, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016⁸.

⁴ **Resolución 6982 de 2011.** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

⁵ **Resolución 909 de 2008.** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

⁶ Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”*

⁷ Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”*

⁸ Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*

En consecuencia, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁹, se corre traslado de la presente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y la Alcaldía Local de Chapinero, para que, en el marco de sus competencias, adelanten las actuaciones que consideren pertinentes frente a los hechos relacionados en la petición.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar su permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

Cordialmente,

⁹ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

LUIS ALEXANDER TORRES MONTAÑEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/09/2026
LUIS ALEXANDER TORRES MONTAÑEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/09/2026

Revisó:

LAURA TATIANA GARZON PALACIOS	CPS:	SDA-CPS-20261152	FECHA EJECUCIÓN:	21/09/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó: